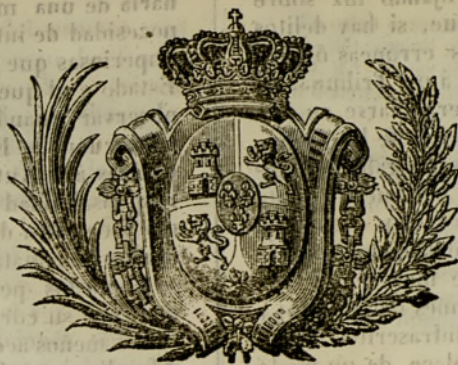


Se suscribe á este Periódico en la Imprenta y Librería de **Velez**, calle del Mercado, núm. 20 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redacción establecida en la misma Imprenta y Librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 134.

En la Gaceta de 5 del actual se publica la esposicion y Real decreto siguiente:

EXPOSICION Á S. M.

Señora: De los elementos que constituyen la organizacion del sistema constitucional, pocos hay que merezcan tan especial cuidado como el derecho de publicar las ideas por medio de la imprenta. Elevado este derecho á la alta esfera de las obras de ciencia y estudio y al examen de las grandes cuestiones de interés general, ha sido de ordinario poderoso vehículo de los adelantamientos sociales é intelectuales, mientras que reducido al círculo de la prensa periódica, lleva consigo graves inconvenientes y peligros; y cuando no se halla reprimido en justos y prudentes límites, fácilmente llega á ser instrumento de perturbacion y anarquía. Convirtiéndose bajo este aspecto en una mera máquina política, dificilmente produce la imprenta, cuando se la abandona á sí propia, mas que el descrédito de la instruccion misma, aun en su parte verdaderamente provechosa, sirviendo para dar alimento á las malas pasiones y ofrecer un vasto campo á las luchas violentas y estériles de los partidos. La sociedad, alarmada por tantos excesos, no la mira ya con aquella predileccion que la merecía, cuando solo creia ver en ella su regeneradora; y pasado el tiempo de ilusorias esperanzas, ha llegado el desengaño, no siendo nada tan temible como la reaccion que puede producir esta disposicion adversa de los ánimos. Es preciso, pues, salvarla de sí propia, restituyéndole su índole benéfica y civilizadora, sacándola de las falsas vias en que se ha descarriado, y obligándola á no ocuparse sino en los objetos útiles á que está destinada.

Así podrá recobrar su prestigio é importancia: dejará de inspirar serios temores: infundirá de nuevo la confianza que ha perdido, y se hará aceptá á la opinion general que es la mejor garantía de todo derecho político, expuesto sin ella á perderse en el descrédito y la indiferencia. De ahí se sigue, que tratándose de reducir á un solo cuerpo las disposiciones dispersas y en algun modo incoherentes que existen relativas á la imprenta, no es po-

sible dejar de aprovechar las lecciones de la general experiencia, ni de imprimir á la reforma que con este motivo se haga el sello de una franca y severa restriccion. Lo reclama imperiosamente la índole de los tiempos en que la málefica influencia de los escritos, cuando se apartan de la senda del bien, es mas general y profunda, por lo mismo que el progreso intelectual y los recursos de la industria propagan y facilitan la lectura de los impresos, poniéndolos al alcance de todas las clases y fortunas. Lo reclama igualmente el interés del Gobierno representativo, que solo puede aclimatarse y crecer á la sombra de un sistema de proteccion social; pues que si no siempre alcanza todo el crédito que há menester, mas bien que á otras causas debe atribuirse á la falta de cordura en el ejercicio de sus diferentes derechos.

Este carácter restrictivo ha sido el dominante en la organizacion de la imprenta, bajo todos los Gobiernos que se han sucedido, y que han tenido alguna consistencia en nuestra nacion. En los primeros tiempos del sistema representativo, la libertad de imprenta hubo de ser casi absoluta, y no se pudo á la sazón sospechar que necesitase un freno. Mas luego sus excesos hicieron abrir los ojos, y desde muy á los principios se empezó á pensar en los medios de contenerla. A este objeto se encaminó la legislacion de 1820, y las leyes de 1837 fueron un correctivo de las de aquel año, introduciendo restricciones nuevas, las cuales, considerado el tiempo en que se setablecieron, tenían la significacion de un sistema opuesto á la antigua casi desmedida libertad. Esta tendencia siguieron todas las disposiciones sucesivas, ya se dictasen por medio de decretos, ya se propusieran en los proyectos de ley presentados á las Córtes.

Desde los Gobiernos representantes de las ideas mas avanzadas hasta los que han sostenido especialmente doctrinas conservadoras, la restriccion ha sido el carácter esencial de todas las disposiciones sobre imprenta, el clamor universal de cuantos han influido en los destinos del Estado, y el deseo unánime de los que han visto el orden público y las instituciones vacilar á impulsos de ese medio que, trastornando las cabezas, ó conmoviendo los corazones, hace á los hombres juguete de pasiones aviesas cuando la razon no los ilumina ó contiene.

Al propio tiempo que estas diversas legislaciones han caminado por este sendero, se ha podido distinguir en ellas otra tendencia no menos digna de tenerse en cuenta; la de llegar á una clasificacion mas perfecta de los delitos de imprenta, y por este medio deslindar las varias jurisdicciones á que conviene someterlos. En un principio todo se confundía, y lo nivelaba todo la natural inexperiencia, creyéndose que estos delitos pertenecian á una sola especie, y eran justiciables, sin distincion alguna por un solo Tribunal.

El tiempo y los sucesos fueron arrojando luz sobre esta materia, llegándose á conocer que, si hay delitos procedentes de opiniones mas ó menos erróneas ó perjudiciales, cuyo juicio ha de someterse á un Tribunal de conciencia, existen otros que no por perpetrarse en una forma especial deben sustraerse á la accion de los Tribunales comunes. La ley misma de 1820 segregaba del derecho de imprenta lo tocante al dogma de nuestra santa religion; el derecho de 1844 separó los delitos de injuria y calumnia; el de 1845 se encaminó señaladamente á dar mayor ensanche al justo respecto que se merecen el Gobierno, las Autoridades y las corporaciones del Estado; y por lo mismo, en el proyecto que los infrascritos tienen la honra de presentar á V. M., se establece de un modo franco y esplicito que no puede considerarse siempre como cosa relativa al derecho político de imprenta lo que afecta al Monarca, á la religion, á la moral y á la vida privada. El objeto de la imprenta es ilustrar al público, dilucidar las cuestiones que atañen á los intereses generales, examinar los actos de la Autoridad, denunciar, aunque siempre con templanza y comedimiento, los abusos que en daño de los pueblos puedan perpetrarse; ahí está, y no en otra parte, el círculo de la accion legítima y provechosa de la imprenta, círculo dentro del cual es justo que se mueva con desembarazo y holgura.

Con este objeto dispone el actual proyecto que los impresos pueden publicarse sin aguardar, como previenen las disposiciones vigentes, á que pasen las dos horas después de la entrega. Así se evitaban acusaciones injustas, y se someterá constantemente al juicio público la conducta del Gobierno cuando haya de aplicar alguna de las medidas represivas para que se ha creído conveniente que se halle autorizado.

Establece tambien el mismo proyecto que los delitos de imprenta, propiamente dicho, se sometan al fallo del jurado. Para la formación de este Tribunal, que ha de ser el juez de los delitos justiciables principalmente de la opinion, se ha creído necesario, evitando combinaciones complicadas y no exentas de inconvenientes, recordando pasados y útiles ejemplos, buscar solo la garantía en la propiedad, como la mas interesada á la vez en el orden y en el verdadero progreso. El Gobierno ve en la propiedad la salvaguardia de los mas preciosos intereses públicos, y deben los escritores mirarla tambien como la fianza de su independencia, especialmente cuando en la designacion de los jueces de hecho no interviene para nada la mano de la Autoridad, alejándose al propio tiempo de este Tribunal respetable á cuantos dependientes del poder supremo pudieran infundir la sospecha de ceder á interesadas influencias. Pero sería un error creer que los Tribunales ordinarios, por solo el hecho de cometerse un delito valiéndose de la imprenta, se hallan imposibilitados siempre de entender en su persecucion y castigo. Establecida la oportuna clasificacion de los delitos, distinguidos los que corresponden á la imprenta propiamente dicha, de los que salen de esta órbita y entran en la esfera de los hechos susceptibles de clasificacion por los medios comunes, la accion de los Tribunales es legítima, al mismo tiempo que posible y conveniente.

Hay mas: llegan momentos y circunstancias en que los mas altos objetos de la sociedad, la religion, el Monarca, la seguridad misma del Estado no se hallan bastante protegidos ni aun con la severidad inflexible del Tribunal ordinario, sujeto siempre al rigor de fórmulas y trámites imprescindibles. Entonces, elevándose la cuestion á la esfera de la politica, la garantía así como la obligacion, han de ser de distinta especie, y el Gobierno, inmediatamente responsable de la custodia de tan sagrados intereses, no puede dejar de hallarse revestido de la facultad de suspender ó suprimir todo periódico que ponga en peligro aquellos á los objetos, ó que por sus repetidos excesos se haga digno de este grave y eficaz remedio. Sin existir autorizacion alguna, se ha tenido que usar con frecuencia de esta facultad, y es preferible consig-

narla de una manera franca y explicita, á la inevitable necesidad de infringir la ley, en fuerza de circunstancias imperiosas que no permiten vacilar entre la salvacion del Estado y el quebrantamiento de un precepto imposible de observar cuando de ello resultan males de trascendental consecuencia. En estos casos el uso de las facultades concedidas á la Autoridad tiene un correctivo poderoso en la responsabilidad ante las Cortes y, sobre todo, ante el juicio y censura de la opinion general, cuya accion no por menos inmediata y visible deja de ser la mas cierta y eficaz.

Como los periódicos mas perjudiciales suelen ser los que por su corto tamaño y baratura penetran hasta las clases menos acomodadas con el determinado intento de difundir entre las masas doctrinas subversivas, ó con el peligro de llevar los inconvenientes de la lucha política á esa humilde y pacífica esfera, ha parecido necesario aumentar las garantías de semejantes escritos exigiendo á sus editores un depósito mayor que el establecido para aquellos que en la magnitud de la empresa llevan una prenda mas de que su redaccion no traspasará los límites de la moderacion y del decoro.

Finalmente, Señora, objetos hay tan respetables, que ningun cuidado está demás para impedir que se mancillen ó vulneren, por que solo de exponerse á la perpetracion de tal delito pueden resultar males incalculables. Por esta razon se ha exceptuado siempre de la ley general á los escritos sobre los dogmas de nuestra santa religion, para los cuales se conserva la previa censura del Ordinario. Pero los Ministros responsables á V. M. no cumplirían con su deber si no propusieran hacer extensiva la misma precaucion á otro género de escritos que, de mucho tiempo acá, están produciendo escándalos, llevando la corrupcion al seno mismo de las familias, y sirviendo no pocas veces de seductor aliciente para propagar las doctrinas que han conmovido la sociedad hasta en sus mas antiguos fundamentos. Difundida con pasmosa profusion, ya por el conducto de los periódicos, ya por medio de entregas y libros de infimo precio, la novela penetra hoy dia por todas partes, y no existe persona de cualquier sexo y condicion que sea, el pobre como el rico, que no halle á mano á todas horas ese veneno seductor que con su halago encubre todos los gérmenes de la inmoralidad y desorganizacion social.

Un clamor general se ha levantado contra este instrumento peligroso que hace temblar á los ojos de los padres de familia aun los periódicos mas apartados de la politica; y es de toda necesidad adoptar el único remedio que puede atajar en su raiz el daño. La novela por su relacion estrecha con la moral, la que se halla tan íntimamente enlazada con la religion, no puede dejarse circular sin el poderoso correctivo que se ha creído conveniente aplicar á los escritos que tratan de esta última; y á semejanza tambien de lo que con aplauso general, se practica respecto de las producciones dramáticas que han de representarse se establece para ella la previa censura, con lo cual, cesando de contribuir á la corrupcion de las costumbres y al trastorno de las mas sanas ideas, volverá á ser únicamente lo que debe ser; un entretenimiento provechoso ó, cuando menos, un agradable solaz para los lectores.

Consideraciones evidentes de alta politica hacen por ahora indispensable que el mismo derecho de previa censura se extienda tambien á los escritos que traten de asuntos relativos á nuestras posesiones de Ultramar. Los hombres de todas opiniones están conformes en que aquella preciosa parte de la Monarquía continúe sujeta á un régimen distinto del que se halla establecido en la Peninsula. Sería pues una inconsecuencia expuesta á males gravísimos dejar que se diese á luz en España lo que no debe permitirse publicar en aquellos dominios, adonde con tanta facilidad pudiera transmitirse en perjuicio de su paz interior y de esa prosperidad que, á la sombra tutelar y benéfica de la madre patria, va creciendo cada dia con rapidez nunca vista.

Los Ministros que suscriben, a pesar del esmero con que han procurado recoger en este proyecto los frutos de la antigua y diaria experiencia, no se disuaden por eso con la seguridad de presentar a V. M. una obra perfecta. Lejos de ello no desconocen que todavía se hallan distantes de una solución satisfactoria, y por lo tanto, solo se proponen que esta nueva organización de la imprenta sea un ensayo que pueda servir de luz, con el resultado de su aplicación, para cuando haya de resolverse tan arduo problema definitivamente; ensayo que, por su mismo carácter represivo, contribuirá tal vez á formar aquellas prácticas y costumbres y tradiciones políticas que son el mas firme, si no el único cimiento del sistema constitucional.

Madrid 2 de Abril de 1852 = Señora = A. L. R. P. de V. M. = Juan Bravo Murillo, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda = El Marqués de Miraflores, Ministro de Estado, = Ventura Gonzalez Romero, Ministro de Gracia y Justicia, = Joaquin de Ezpeleta, Ministro de la Guerra, = Francisco Armero, Ministro de Marina, = Manuel Bertran de Lis, Ministro de la Gobernación, = Mariano Miguel de Reynoso, Ministro de Fomento.

REAL DECRETO.

Conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros acerca de la necesidad de reformar y coordinar las disposiciones vigentes en materia de Imprenta, Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De las diversas clases de publicaciones y de su expedición.

Artículo primero. Los impresos que se publiquen en el reino se dividirán para los efectos de este decreto:

- 1.º En libros.
- 2.º En folletos y hojas sueltas.
- 3.º En periódicos.

Art. 2.º Se entiende por libro todo impreso que en una entrega contenga veinte ó mas pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Es periódico toda publicación que, con un título fijo ó variado, sale á luz en períodos, ora determinados, ora inciertos, no excedien. de ocho pliegos del tamaño expresado.

Es folleto toda publicación no periódica que, sin ser libro, ocupe mas de dos pliegos del mismo papel, y hoja suelta la que no pase de este numero.

Art. 3.º Toda publicación deberá tener los requisitos siguientes, para no considerarse clandestina:

- 1.º Estar impresa en establecimiento aprobado.
- 2.º Expresar el nombre y apellido del impresor, ó el nombre legal de la imprenta y el pueblo y año en que se hace la impresión.

Art. 4.º En los periódicos políticos y religiosos es ademas necesario que aparezca impreso con todas sus letras el nombre y apellido de un editor responsable.

Art. 5.º La Gaceta de Madrid, como periódico oficial del Gobierno, no está sujeta a la presentación del editor responsable.

Art. 6.º Para que una imprenta se entienda aprobada es necesario:

- 1.º Que se haya establecido con licencia del Gobernador de la provincia, en cuya oficina se llevará un registro especial de esta clase de establecimientos.
- 2.º Que en la parte exterior del edificio haya un rótulo con el nombre y apellido del impresor, ó con la designación legal de la imprenta.
- 3.º Que pague la contribucion impuesta á esta clase de industria.

Art. 7.º La publicación de todo impreso comenzará siempre por la entrega de un ejemplar en el Gobierno de la provincia, y otro en el domicilio del Fiscal de imprenta ó del Promotor que desempeñe este cargo.

Donde no hubiere Gobernador se harán estas entregas en el domicilio del Alcalde.

Si la publicación fuere de las que por el presente decreto deben tener editor responsable, este habrá de firmar de su propia mano ambos ejemplares.

Art. 8.º Inmediatamente despues de haberse cumplido con lo que previene el art. 7.º se podrá verificar la expedición del impreso, salvo el derecho que tiene el Gobierno por sí ó por sus agentes de suspender su circulación en cualquier estado en que se halle, si creyere que por ella se ha incurrido en delito que merezca semejante providencia.

Será recogido por la Autoridad gubernativa, ya provincial, ya local, donde la primera no resida, todo impreso en que se cometa injuria ó calumnia contra un particular, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la Autoridad.

En estos casos se recogerán y depositarán los ejemplares existentes del número ó impreso recogido.

Art. 9.º Todo impreso detenido con arreglo al artículo anterior será denunciado ante el Tribunal competente en el plazo de 48 horas.

Art. 10. Podrán los Gobernadores de provincia, y en su defecto los Alcaldes, prohibir el anuncio por las calles de todo género de impresos cuando lo creyeren necesario al mantenimiento del orden publico ó á la corrección de algun abuso grave.

Art. 11. Los expendedores ambulantes ó en puesto fijo no podrán ejercer su industria sin prévia licencia por escrito del Alcalde. Esta licencia será revocable á juicio de la misma Autoridad.

Los que pregonen de viva voz el impreso no lo harán sino con su verdadero título, absteniéndose de toda calificación ó comentario.

TITULO II.

De las personas responsables de los impresos.

Art. 12. Son responsables de los delitos de imprenta:

1.º El que suscribe una publicación como autor ó traductor de ella.

2.º El editor de una publicación no suscrita por autor ó traductor.

3.º El impresor de una publicación en que no hubiere autor, traductor ni editor conocido; y se entiende que no hay autor, traductor ni editor conocido cuando no aparecen los que lo sean, ó cuando el que aparezca como tal se fugue ó sea incapaz ó insolvente.

Art. 13. En los periódicos políticos ó religiosos la primera responsabilidad es del editor.

Exceptuándose los casos de injuria ó calumnia cuando aparezcan firmados los artículos que la contengan, salva la responsabilidad subsidiaria del artículo precedente, la cual recaerá en los editores.

Art. 14.º En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 15. Puede ser editor de una publicación no periódica toda persona autorizada para contratar válidamente segun las leyes.

Art. 16. Para ser editor de un periódico político ó religioso se necesita ademas:

- 1.º Haber cumplido 25 años de edad.
- 2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publica ó ha de publicarse el periódico.
- 3.º Estar en el ejercicio de los derechos civiles.
- 4.º No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.
- 5.º Pagar 2000 rs. de contribucion directa en la provincia de Madrid, 1000 en las demas de primera clase, y 500 en las restantes.
- 6.º Acreditar haber estado satisfaciendo estas contribuciones con tres años de antelación.

Art. 17. Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al Gobernador de la respectiva provincia, el cual en el término de 15 días, despues de oír al Consejo de la misma y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor.

En este último caso el interesado podrá acudir al Gobierno.

Art. 18. El Gobernador de la provincia podrá en cualquier tiempo cerciorarse de que el editor continua poseyendo las cualidades requeridas para ejercer este derecho.

Art. 19. El editor responsable de todo periódico político ó religioso deberá tener constantemente en depósito las cantidades siguientes:

En la provincia de Madrid.	120,000 rs.
En las demas de primera clase.	80,000
En las restantes.	40,000

Si el tamaño del periódico fuese menor que el doble del papel sellado, el depósito sera:

En la provincia de Madrid.	160,000 rs.
En las demas de primera clase.	120,000
En las restantes.	60,000

Art. 20. El depósito se hará en el Banco español de San Fernando, ó en los establecimientos correspondientes de las provincias, en dinero ó efectos de la Deuda consolidada al precio de cotización.

Cuando el depósito se haga en efectos de la Deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulación.

Art. 21. El recibo que acredite el depósito se conservará en el Gobierno de provincia, dándose por el Gobernador un resguardo al interesado.

Art. 22. El depósito se devolverá al deponente, trascurridos doce días desde la cesación del periódico, si no hubiere denuncias, ó terminadas estas si las hubiere.

Art. 23. Todo periódico podrá tener mas de un editor responsable; pero ningun editor podrá serlo á la vez de mas de un periódico.

TITULO III.

De los delitos.

Art. 24. Se delinque por la imprenta:

- 1.º Contra el Rey y su Real Familia.
- 2.º Contra la seguridad del Estado.

- 3.º Contra el orden público.
- 4.º Contra la sociedad.
- 5.º Contra la religion ó la moral pública.
- 6.º Contra la Autoridad.
- 7.º Contra los Soberanos extranjeros.
- 8.º Contra los particulares.

Art. 25. Comete delito contra *el Rey* el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera forma su sagrada Persona, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas.

Art. 26. Delinque contra *la Real familia* el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera forma las personas, la dignidad ó los derechos de todos ó de alguno de sus individuos.

Art. 27. Delinque contra *la seguridad del Estado*:

- 1.º El que ataca la forma de gobierno establecida.
- 2.º El que tiende á coartar el libre ejercicio de los poderes constituidos.
- 3.º El que excita ó provoca á una potencia extranjera para que declare la guerra á España, ó revela datos secretos por los que se la pueda hacer ventajosamente.
- 4.º El que tiende á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada.

Art. 28. Delinque contra *el orden público*:

- 1.º El que publica máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad del Estado.
- 2.º El que incita á la desobediencia de las leyes ó de las Autoridades.
- 3.º El que con amenazas ó dicerios trata de coartar la libertad de las Autoridades.
- 4.º El que provoca ó fomenta rivalidades peligrosas entre los cuerpos del Estado ó clases de la sociedad.
- 5.º El que publica noticias alarmantes ó falsas con relacion á los negocios públicos.
- 6.º El que manifiesta temores de sucesos que puedan alterar el sosiego general.

Art. 29. Delinque contra *la sociedad*:

- 1.º El que hace la apología de acciones calificadas de criminales por las leyes.
- 2.º El que propaga doctrinas contrarias al derecho de propiedad, excitando á las clases menesterosas contra las acomodadas.
- 3.º El que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes, ó bien ofende á estas mismas clases ó corporaciones por los defectos de uno de sus individuos.

Art. 30. Delinque contra *la religion ó la moral pública*:

- 1.º El que ataca ó ridiculiza la religion católica, apostólica, romana y su culto, ú ofende el sagrado carácter de sus ministros.
- 2.º El que excita á la abolición ó cambio de la misma religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.
- 3.º El que publica escritos que ofenden la decencia y las buenas costumbres.

Art. 31. Delinque contra *la Autoridad*:

- 1.º El que publica hechos calumniosos ó injuriosos contra las personas que ejerzan cargo, empleo ó funciones públicas individual ó colectivamente, de cualquier origen ó naturaleza que fueren.
- 2.º El que supone malas intenciones en los actos oficiales.
- 3.º El que ridiculiza los actos oficiales ó las personas de cualquiera de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo.
- 4.º El que publica sin autorizacion previa conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada habida con alguna persona de las comprendidas en el mismo párrafo.
- 5.º El que publica Reales decretos, órdenes, circulares ó cualquiera otros documentos oficiales, bien sea íntegramente, bien extractándolos, antes que hayan tenido publicidad legal, ó sin la debida autorizacion.

Art. 32. Delinque contra *los Soberanos extranjeros*:

- 1.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los Monarcas ó Jefes supremos, ó á los poderes constituidos de cualquiera nacion que no esté en guerra con España.
- 2.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los representantes de las mismas naciones.
- 3.º El que excita sus súbditos á la rebelion ó sedicion.

Art. 33. Delinque contra *los particulares*:

- 1.º El que injuria ó calumnia á alguna persona.
- 2.º El que, aun sin cometer injuria ni calumnia, ni designar personas; da á luz, sin el asentimiento del interesado, hechos relativos á la vida privada y extraños de todo punto á los negocios públicos.
- 3.º El que sin el mismo consentimiento publica correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares, aunque el asunto diga en todo ó en parte relacion á los negocios públicos.

La mera publicacion de lo que se menciona en los dos anteriores párrafos será considerada como acto de injuria.

Art. 34. No se comete injuria ni calumnia:

- 1.º Publicando ó censurando en algun impreso la conducta oficial ó los actos de algun funcionario público con relacion á su cargo.
- 2.º Revelando alguna conjuracion contra el Rey ó el Estado, ú otro atentado contra el orden público.

Mas en uno y otro caso los responsables del impreso estarán obligados á probar la certeza de los hechos que denuncian, bajo la responsabilidad de injuria ó calumnia.

TITULO IV.

De las penas.

Art. 35. Los delitos contra el *Rey* serán castigados con la prision de uno á seis años, la multa de 20,000 á 60,000 rs., y la pérdida ó inhabilitacion de empleos, honores y condecoraciones.

Art. 36. Los delitos contra la *Real familia* serán castigados con la prision de seis meses á dos años, la multa de 10,000 á 30,000 rs. y la suspension temporal, de empleos, honores y condecoraciones.

Art. 37. Los delitos contra la *seguridad del Estado* ó contra el *orden público* serán castigados con la prision de seis meses á tres años y la multa de 15,000 á 50,000 rs.

Art. 38. Los delitos contra la *sociedad*, la *religion*, ó la *moral*, serán castigados con la prision de seis meses á dos años y la multa de 5,000 á 25,000 rs.

Art. 39. Los delitos contra la *Autoridad* ó los *Soberanos extranjeros* serán castigados con la prision de seis meses á un año y la multa de 5,000 á 25,000 rs.

Art. 40. El que incurriere en el caso quinto del art. 31 será considerado como autor de descubrimientos, y castigado con las penas de prision de dos meses á un año y la multa de 500 á 4,000 rs.

Art. 41. Los delitos contra los particulares serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código penal.

Tambien se castigarán con sujecion á ellas los delitos contra los funcionarios públicos cuando tuvieren un carácter personal, y siempre que el delito no se hallare comprendido en el art. 31 de este Real decreto.

TITULO V.

De la aplicacion de las penas.

Art. 42. El Tribunal Supremo de Justicia, concurriendo á la vista y fallo de la causa nueve Ministros, conocerá en primera y única instancia de los delitos que se cometan:

- 1.º Contra el Rey.
- 2.º Contra las personas de la Real familia.
- 3.º Contra la seguridad del Estado.
- 4.º Contra la religion.
- 5.º Contra los Soberanos extranjeros.

Art. 43. Serán de la competencia de los juzgados de primera instancia, con apelacion en su caso á las Audiencias:

- 1.º Los delitos contra la moral pública.
- 2.º Los que se cometan contra la autoridad, segun el art. 31.
- 3.º Los que se cometan contra los particulares.
- 4.º Por punto general todo delito que constituya por sí uno comun y distinto del de imprenta.

Art. 44. El procedimiento de los juicios de imprenta que corresponden á los Tribunales ordinarios se arreglará á las leyes comunes.

Art. 45. Los Tribuuales ordinarios no procederán de oficio en estos delitos sino á peticion de parte legítima, del Fiscal del Tribunal supremo, ó de los Fiscales de imprenta, segun sus respectivos casos.

Art. 46. Corresponden al conocimiento del jurado:

- 1.º Los delitos contra el orden público.
- 2.º Los delitos contra la sociedad.
- 3.º Los delitos contra la Autoridad, fuera de los casos determinados en el artículo 31.

Art. 47. En los delitos cuyo conocimiento corresponde al jurado hay accion popular, que pueden ejercer todos los españoles capaces para ello, segun el derecho comun.

Art. 48. La accion para perseguir ante los Tribunales los delitos de imprenta prescribe:

- 1.º Para los delitos públicos por el término de un mes: si el delito se cometiere en libro, por el de tres meses.
- 2.º Para los delitos contra particulares con arreglo al derecho comun.

Art. 49. La reimpression de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella, siendo en el mismo pueblo, á la propia causa que se siguiese contra el delincente primordial, debiendo hacerse en ella tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 50. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta.

Art. 51. Las multas y las costas del proceso, cuando recaigan en periódicos políticos ó religiosos, se tomarán del depósito. A este efecto el Gobernador oficiará al Banco, ó á sus comisionados si fuere en provincia, y percibirá el importe de la multa, anotándolo en el recibo y poniéndolo acto continuo en conocimiento del editor responsable.

Art. 52. Si á los tres dias de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fuere preso ó detenido, hasta que se habilite otro nuevo, si ya no lo tuviere.

Art. 53. Siempre que un impreso sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubiesen dado motivo.

Se devolverá á la persona responsable el impreso recogido que hubiere sido absuelto por el Tribunal.

Art. 54. La persona que se ereyere ofendida en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestacion que renita negando, rectificando ó explicando los hechos.

Por esta insercion no pagará cosa alguna, con tal que no ex-

ceda del cuádruplo del artículo contestado ó de 60 líneas de igual letra, si aquel tuviere menos de 15.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestación no podrá rechazarse por los edictos de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la entrega: el que la suscriba quedará responsable de su contenido.

TITULO VI.

De los Fiscales.

Art. 55. En Madrid habrá un Fiscal de imprenta nombrado por el Ministerio de la Gobernación.

El nombramiento deberá recaer en un letrado.

Art. 56. El Fiscal de imprenta de Madrid gozará de las mismas distinciones, honores y prerogativas que los Fiscales de Audiencia fuera de la corte.

No percibirá ninguna clase de honorarios.

Art. 57. En las capitales de provincia será Fiscal de imprenta el promotor fiscal del juzgado; y donde hubiere mas de uno, el que designe el Gobierno. Como Fiscal de imprenta, el promotor dependerá del Ministerio de la Gobernación; se entenderá con el Gobernador, y ejercerá en su caso las funciones que por este Real decreto se asignan al Fiscal de Madrid.

Art. 58. El Gobierno, en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un Fiscal especial de imprenta.

Art. 59. Los Fiscales de imprenta entablarán y seguirán las denuncias por todos sus trámites, no solo ante el jurado y los juzgados de primera instancia, sino en las Audiencias cuando pasen á ellas las causas.

Art. 60. El Fiscal de imprenta es parte legítima en las acciones por delitos de la prensa de que deba conocer el jurado y los juzgados en primera instancia, y en segunda las Audiencias, exceptuándose solo las de injuria ó calumnia contra los particulares.

Art. 61. Las demás funciones de los Fiscales se determinarán por el Gobierno, según las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

Art. 62. En los asuntos en que ha de entender en primera y única instancia el Tribunal Supremo de Justicia, corresponde á su Fiscal hacer y sostener la denuncia.

TITULO VII.

Del Jurado.

Art. 63. El Tribunal del jurado se constituirá especialmente en la capital de la provincia para cada delito cometido en su territorio.

Art. 64. A este fin habrá una lista:

En Madrid, de los 100 mayores contribuyentes por contribuciones directas.

En las demás capitales de primera clase, de los 60 mayores contribuyentes.

En las restantes, de los 30 mayores contribuyentes.

Art. 65. Esta lista se formará por el Gobernador de la provincia de la manera siguiente:

1.º En los quince primeros días de Mayo, el Gobernador, tomando por regla única la lista de contribuyentes que cada año se debe insertar en los *Boletines oficiales* de provincia, publicará en el mismo *Boletín*, y, si fuere en Madrid, además en la *Gaceta* del Gobierno, los nombres de los 100, 60 ó 30 mayores contribuyentes, según cada caso.

Se acumulará la contribución que según los *Boletines oficiales* cada interesado pague en las demás provincias.

2.º En los diez y seis días restantes del mes oír las reclamaciones que se le hagan, ya de inclusion, ya de exclusion, debiendo girar unas y otras únicamente sobre los casos de excepcion que marca este decreto.

3.º Después de oír al Consejo provincial, formará el Gobernador la lista definitiva, que publicará en el *Boletín oficial*, y en la *Gaceta* en su caso, antes del 20 de Junio.

Art. 66. Cuando haya mas de un contribuyente que pague la cuota mínima, el Gobernador inscribirá el de mas edad: en casos idénticos ó de duda se decidirá por la suerte.

Art. 67. Todos los años se revisarán las listas en la misma forma y en la misma época.

Art. 68. No pueden ser inscritos en la lista del jurado:

1.º Los que sean vecinos del pueblo donde haya de celebrarse los juicios.

2.º Los que no hayan cumplido 30 años de edad.

3.º Los eclesiásticos.

4.º Los militares en activo servicio.

5.º Los empleados del Gobierno, no siendo jubilados.

6.º Los que hayan perdido ó tengan suspensos los derechos políticos.

Art. 69. Pueden exceptuarse de formar parte de la lista de jurados:

1.º Los que hayan cumplido 70 años de edad.

2.º Los que se hallen físicamente impedidos.

3.º Los que hubieren estado inscritos en la lista definitiva durante tres años consecutivos: esta excusa cesa á los dos años.

Art. 70. Los juicios de imprenta en que hubiere de conocer el jurado comenzarán por denuncia que haga el Fiscal ante un Juez de primera instancia. Este practicará las diligencias precisas

para identificar la persona responsable, y la constituirá en prision si la pena correspondiente al delito fuese corporal. Tan luego como la causa se halle en estado, oficiará al Alcalde para que verifique el sorteo de los Jueces de hecho que han de componer el Tribunal encargado de la calificación.

Art. 71. Este sorteo se ejecutará á presencia del Fiscal de imprenta y del encausado ó su poder-habiente, los cuales podrán recusar previamente cada uno la quinta parte de la lista general del jurado.

Cuando hubiere mas de un reo, dividirán entre si el derecho de recusacion.

Art. 72. Hechas ó renunciadas estas recusaciones se llevará á cabo el sorteo, sacándose siete Jueces que formen el Tribunal, y tres para sustituir por causa legítima á los designados.

Art. 73. Ninguna persona puede excusarse de ejercer el cargo de jurado sino por enfermedad, ausencia ó parentesco hasta el cuarto grado con alguna de las partes.

Art. 74. Un Magistrado de la Audiencia, y donde no lo haya un Juez de primera instancia, presidirá el Tribunal y señalará el día en que haya de verificarse el juicio.

Art. 75. La acusacion del Fiscal y la defensa del causado se harán de palabra ó por escrito.

Art. 76. El Magistrado presidente, después de hacer un resumen del debate, fijará la única cuestion que ha de ser objeto de la resolucion del jurado; á saber, la culpabilidad del impreso.

Art. 77. Acto continuo los Jueces de hecho se retirarán á conferenciar entre si, y resolver por mayoría de votos la cuestion; presidirá el primer nombrado.

Art. 78. La calificación se ha de hacer con las palabras *no culpable* ó *culpable*.

Art. 79. Esta calificación se extenderá por escrito, y se firmará por todos los Jueces de hecho.

El primer nombrado de estos la entregará al Magistrado ó Juez presidente.

Art. 80. Después de haberse retirado los Jueces de hecho, el de derecho procederá á la imposición de la pena, según su juicio, dentro de los límites del maximum y minimum respectivos.

Art. 81. Si la calificación fuere la de no culpable, en el mismo acto se dará por terminada la causa y se pondrá en libertad al responsable en caso de estar preso.

Art. 82. Estos juicios se verificarán á puerta cerrada: no se podrá publicar la deliberacion del jurado: tampoco se publicarán los informes orales ó escritos ni el proceso, fuera de los casos en que lo disponga el Gobierno.

Art. 83. El acto del juicio por jurados podrá suspenderse por el Magistrado ó Juez presidente con justa causa, antes que aquellos se hayan retirado á deliberar; pero no cuando se haya pronunciado el resultado de la deliberacion.

Art. 84. El resultado de la causa se publicará en la *Gaceta de Madrid* sin citar los nombres de los Jueces de hecho que hayan concurrido al acto. La misma prohibicion se impone á todos los periódicos y escritos impresos.

Art. 85. Contra los procedimientos del juicio de jurados y la sentencia que por él recayere, no há lugar á otro recurso que el de casacion por vicios en la sustanciacion del proceso ó en la imposición de la pena.

Art. 86. Este recurso se ha de interponer ante el mismo Magistrado en el término de cinco días, y para el Tribunal Supremo de Justicia, acreditando haber depositado en el Banco español de San Fernando ó en poder de sus comisionados la cantidad de 6000 rs.; y si fuere menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 87. Interpuesto en tiempo y forma, el Magistrado remitirá los autos al Tribunal Supremo con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 88. El Tribunal mandará comunicar los autos para instruccion, por el término de tres días, al defensor del recurrente y su Fiscal.

Art. 89. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 90. En los asuntos que pasen por recurso de casacion al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la Sala primera del mismo.

Art. 91. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas, se devolverá el asunto al Juez instructor para que subsane los defectos y se procederá ó nueva vista por el mismo jurado ante el cual se verificó la primera.

Art. 92. Cuando se declare la casacion por violacion de la ley en la aplicacion de la pena, pasará el asunto, para que se decida en el fondo, á la Sala segunda del Tribunal Supremo, concurriendo de la tercera los Ministros precisos hasta completar el número de nueve.

Art. 93. Ninguna de las Salas en sus casos respectivos decidirá los recursos que á ellas pasen, sin oír previamente al Fiscal.

Art. 94. La declaracion que desestimare la casacion pedida por el denunciado lleva consigo la imposición de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

TITULO VIII.

De los escritos litográficos, grabados y demás que exijan censura previa.

Art. 95. Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema de cualquiera clase y especie que sea podrá publicarse,

venderse ni exponerse al público sin la previa autorización del Gobernador de la provincia. Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de imprimir en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 96. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del Gobernador de la provincia ó de la Autoridad local donde el Gobernador no resida.

Art. 97. Se sujetará á la previa censura la publicación é impresión de las novelas de todas clases, ya se inserten en periódicos, ya se haga separadamente, repartiéndose por entregas, ó en libro ó de cualquier modo que fuere.

Art. 98. De la novela ó de la parte de ella que hubiese sido censurada conservará el censor una copia autorizada por la persona responsable.

Art. 99. Queda igualmente sujeta á previa censura la publicación de todo escrito sobre asuntos políticos ó administrativos de las provincias de Ultramar.

Art. 100. Las obras ó escritos sobre dogmas de nuestra santa religión, sobre sagrada escritura ó moral cristiana no podrán imprimirse sin previa censura y aprobación del Obispo.

TITULO IX.

De las faltas y de la intervención de la Autoridad gubernativa.

Art. 101. La reimpression de un artículo ó impreso condenado sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificación, á la multa que por aquel se hubiese impuesto.

Art. 102. La ocultación de impresos condenados será castigada con una multa igual al tercio de la que se hubiere impuesto á los mismos impresos.

Art. 103. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso será condenado por cada vez en la multa de 200 á 1,000 rs.

Art. 104. Igual multa se impondrá al que no tuviere licencia para la imprenta que haya establecido, ó al que dejare de poner en la parte exterior de ella el rótulo que previene el art. 6.º en su párrafo segundo.

Art. 105. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor, ó que siguiera publicándose teniendo preso ó detenido á este ó incompleto el depósito, será castigada con la multa de 500 á 2500 rs., sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 106. El impresor que imprimiese un periódico político ó religioso sin editor responsable, ó sin poner al pie el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1000 rs.

Art. 107. La infracción de lo dispuesto en el art. 7.º se castigará con una multa de 500 á 2000 rs.

Art. 108. Los que contravengan á lo dispuesto en el art. 95 pagarán una multa de 500 á 2000 rs. y la pérdida de los objetos que causaren esta determinación.

Art. 109. La fijación de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1000 rs.

Art. 110. El expendedor que ejerza su industria sin licencia ó el que infrinja lo dispuesto en el art. 11 incurrirá en la multa de 20 á 100 rs.

Art. 111. Las obras sobre dogmas, Escritura y moral cristiana que se publiquen sin licencia del Ordinaro, así como las novelas y escritos mencionados en el art. 99, que se den á luz sin previa censura, se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirán además una multa de 500 á 3,000 rs., sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

Art. 112. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título serán impuestas por el Gobernador de la provincia, ó donde este no resida, por la Autoridad local.

Art. 113. El Gobernador podrá imponer multas que no habrán de exceder de 1000 rs.:

1.º Cuando se falte á la decencia y las buenas costumbres.

2.º Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada si de ellos resulta escándalo ó alguna alusión maliciosa, ó si la publicación es causa de algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Cuando al censurar los actos oficiales se falte al respeto y decoro que se deben á la Autoridad y al público.

4.º Cuando se publique, ya explícita, ya embozadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

En el caso de que la persona responsable de la publicación, acudiendo á un Juez de primera instancia, justifique, con citación de las personas á quienes aludía, que el hecho era cierto, y recaiga sobre ello declaración judicial, se devolverá la multa.

Art. 114. El Gobernador podrá suspender cualquier periódico hasta por 10 días luego que, multado en tres distintas ocasiones y en el término de un año por alguno de los motivos señalados en el artículo anterior, reincidiere en alguna de las faltas indicadas en el mismo artículo.

Art. 115. Si el Gobernador estima que el hecho merece castigo mayor, absteniéndose de imponer multa alguna, denunciará el impreso ante el Tribunal competente.

Art. 116. El Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá suspender un periódico por el término de dos meses:

1.º Cuando dentro de un año fuere detenido en su circulación cinco veces, con arreglo al art. 8.º de este Real decreto.

2.º Cuando cometa alguna ofensa grave contra un funcionario público, corporación ó clase del Estado.

3.º Cuando incite manifiestamente á la desobediencia ó al desprecio del Gobierno ó de sus disposiciones.

Art. 117. El Gobierno previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá suprimir un periódico ó impreso cuando lo estime peligroso á los principios fundamentales de la sociedad, á la religión, á la Monarquía ó á la forma de Gobierno establecida.

Art. 118. Las suspensiones y supresiones dictadas por el Gobierno se entenderán sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar, siempre que el Gobierno los autorice.

Art. 119. El editor responsable de un periódico suspenso no podrá serlo de ningun otro mientras dure la suspensión: el de un periódico suprimido no podrá serlo á menos, que no le rehabilite el Gobierno.

Art. 120. De las suspensiones y supresiones de periódicos dictadas por el Gobierno se dará cuenta á las Cortes en la inmediata legislatura.

TITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 121. Los escritos, grabados y litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas para los impresos en este decreto.

Art. 122. No se entienden estas mismas disposiciones con los escritos oficiales de las Autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos solo á las que tratan de responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 123. Los delitos de imprenta que constituyan actos de complicidad en delitos de otra naturaleza quedarán sujetos á las penas establecidas por las leyes, y corresponderá su persecucion y castigo á los Tribunales que conozcan en lo principal de los hechos.

Art. 124. El Gobernador de la provincia obra como delegado del Gobierno supremo, el cual podrá, por lo mismo, cuando lo estime conveniente conferir á otro funcionario público alguna de las atribuciones que se conceden al Gobernador en este Real decreto.

Art. 125. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prision por el tiempo que correspondiere segun lo establecido en las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

Art. 126. El Gobierno podrá prohibir la introduccion en el territorio español de cualquier escrito que se publique ó imprima en pais extranjero.

Art. 127. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este Real decreto, relativas al ejercicio del derecho de imprenta.

Disposicion transitoria.

Los periódicos que se publican actualmente deberán someterse á las condiciones de este Real decreto en el término de un mes, contado desde la fecha de su publicacion. Entretanto continuarán presentando á la Autoridad el primer ejemplar de cada número dos horas antes de su expencion.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Cuya superior disposicion se inserta en el Boletín oficial para que tenga la publicidad debida. Burgos 10 de Abril de 1852.—Francisco del Busto.

ANUNCIO OFICIAL.

Presidencia del Ayuntamiento constitucional de Villayuda.

Autorizado este Ayuntamiento por Real orden de 18 de Diciembre para la retasa de dos pedazos de tierra de seis y media fanegas de sembradura de segunda calidad pertenecientes á los propios de dicho pueblo, mediante no haberse presentado licitador alguno en las subastas celebradas para su venta, las cuales han sido retasadas en 5,600 rs.: ha acordado el mismo Ayuntamiento señalar para la nueva, doble y simultánea subasta que con arreglo á las disposiciones vigentes ha de tener lugar en su Sala de sesiones y en la capital de Burgos en los estrados del Gobierno de provincia el día 20 del presente mes, desde las once de la mañana en adelante, advirtiendo que el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos. Villayuda 10 de Abril de 1852.—El Alcalde Presidente, Lucas Cueba.

Imprenta de Don Raimundo Velez.